

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 13 de enero hogaño, se allegó solicitud por el apoderado judicial del extremo activo, deprecando la terminación del proceso ante el pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes, ni tampoco títulos constituidos en el portal del Banco Agrario de Colombia, por cuenta de este proceso.

Sírvase proveer,


David Felipe Osorio Machetá
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero seis (6) dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	122
RADICACION:	255724089001-2020-00166
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	REINALDO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO
EJECUTADO:	JANETH OLIVEROS GUTIÉRREZ

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante

o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 17 de septiembre del año 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora Janeth Oliveros Gutiérrez. Luego de surtida la notificación personal y ante las excepciones de mérito propuestas por aquella, en febrero 24 del año 2021, se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, culminándose la misma con conciliación judicial.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 13 de enero del calendario actual, el apoderado judicial del extremo ejecutante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación; además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del extremo activo.

En lo que atañe a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó el embargo y retención sobre la quinta parte de los emolumentos legales percibidos por la ejecutada como trabajadora del Hospital Diógenes Troncoso en esta localidad; así como el embargo y retención de los dineros que la demandada tuviera en las cuentas del Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento dichas medidas cautelares, sin embargo, no existe prueba en el expediente sobre la materialización de las mismas, luego, no será necesario enviar oficios ante la entidad financiera y hospitalaria para informar lo decidido.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el señor **REINALDO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO (C.C. 70.350.622)**, contra de la señora **JANETH OLIVEROS GUTIÉRREZ (C.C. 30.389.194)**, según lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares consistentes en el embargo y retención sobre la quinta parte de los emolumentos legales percibidos por la ejecutada como trabajadora del Hospital Diógenes Troncoso en esta localidad; así como el embargo y retención de los dineros que la demandada tuviera en las cuentas del Banco Agrario de Colombia.

No será necesario enviar oficio ante la entidad financiera y hospitalaria, toda vez que no existe prueba en el expediente de que esas cautelas hayan sido materializadas.

TERCERO: NO ORDENAR entrega de títulos, por cuanto no existen constituidos por cuenta del proceso.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ